Nº 218/SEC/14

Valparaíso, 8 de abril de 2014.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que crea un registro voluntario de contratos agrícolas, correspondiente al Boletín Nº 8.829-01, con las siguientes enmiendas:

Artículo 3°

Letra b)

La ha reemplazado por la siguiente:

"b) Producto agrícola primario o producto: el que proviene directamente de la agricultura, esto es, aquella materia prima de origen vegetal o animal obtenida del cultivo de la tierra o de la ganadería, sea que se encuentre cosechada o pendiente, así como los insumos que requiera su producción.".

Letra g)

Ha agregado, a continuación de la palabra "registro", la siguiente frase final: ", conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 8°".

Artículo 4°

Lo ha sustituido por el siguiente:

"Artículo 4°.- Las partes de los contratos agrícolas que se acojan a la presente ley deberán suscribir el formulario a que se refiere la letra g) del artículo precedente. Una vez suscrito dicho formulario, se incorporará al Registro de Contratos de Compraventa de Productos Agrícolas con Entrega a Plazo y producirá los efectos establecidos en el Título IV.".

Artículo 5°

Ha reemplazado la frase "la letra h) del artículo 3°", por la siguiente: "el artículo 10".

Artículo 6°

Ha sustituido su encabezamiento por el siguiente:

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de los elementos esenciales que debe contener el contrato agrícola, el formulario de inscripción contendrá las siguientes menciones:".

o o o

Ha contemplado, como letra j), nueva, la siguiente:

"j) La circunstancia, en caso de existir, de que los productos objeto del contrato cuentan con cobertura de seguro, cualquiera sea la naturaleza de éste.".

o o o

Letras j) y k)

Han pasado a ser literales k) y l), respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 7°

o o o

Ha intercalado la siguiente letra c), nueva:

"c) La circunstancia de haberse cedido en todo o en parte los derechos provenientes del contrato, con la individualización del cesionario, conforme a la letra a) del artículo 6°.".

o o o

Letra c)

Ha pasado a ser letra d), sin enmiendas.

Artículo 8°

Letra b)

Ha intercalado, a continuación de la expresión "inscripción, o", la siguiente frase: "a la cesión en su caso,".

o o o

Ha contemplado, a continuación del artículo 8°, el siguiente artículo 9°, nuevo:

"Artículo 9°.- El productor, una vez entregados los productos objeto del contrato en la cantidad o rendimiento de la producción a que se refiere la letra f) del artículo 6°, podrá solicitar al comprador la cancelación de la respectiva inscripción en el registro, quien deberá proceder de inmediato y sin más trámite.".

o o o

Artículos 9°, 10, 11, 12 y 13

Han pasado a ser artículos 10, 11, 12, 13 y 14, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 14

Ha pasado a ser artículo 15, modificado del modo que sigue:

Inciso primero

Lo ha sustituido por el siguiente:

"Artículo 15.- El registro de un contrato lo hará oponible a terceros, dará a las partes los derechos e impondrá las obligaciones que se señalan en la presente ley y su reglamento.".

Inciso segundo

Ha reemplazado la expresión inicial "Dicha inscripción", por la siguiente: "Dicho registro".

Artículo 15

Ha pasado a ser artículo 16, con el siguiente texto:

"Artículo 16.- Sin perjuicio de las normas generales en materia de prueba de las obligaciones, la inscripción del contrato en el registro hará fe entre las partes:

a) Del hecho de haberse otorgado el contrato respectivo y su fecha.

b) De las partes del mismo.

c) Del objeto del contrato.

d) De la fecha de término.

e) De las demás disposiciones del contrato que se incorporen en el formulario del registro.

Respecto de terceros, el contrato y sus modificaciones sólo serán oponibles a partir de la fecha de su registro y mientras tales inscripciones no sean canceladas.".

Artículo 16

Ha pasado a ser artículo 17, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 17.- Si el productor vende los productos objeto del contrato registrado a una persona distinta de quien hubiere comparecido como comprador, o si este último no adquiere los productos objeto del contrato o pague por ellos una cantidad inferior a la que se determine en dicha convención, la parte incumplidora deberá pagar a la otra, por concepto de indemnización de perjuicios, el veinticinco por ciento del precio del contrato. Dicha indemnización se deberá al acreedor, sin que sea admisible que

el deudor alegue que el incumplimiento no ha causado perjuicios al acreedor o que el monto de los perjuicios causados es inferior al señalado.

Si se hubiese estipulado una cláusula penal, el acreedor deberá optar entre la indemnización fijada en el inciso precedente o la pena, a menos que se hubiese estipulado expresamente que puede cobrar ambas.

Si alguna de las partes hubiese sufrido perjuicios por un monto superior a la indemnización fijada en el inciso primero, podrá demandar la indemnización del exceso, probando, en este caso, el monto de los perjuicios efectivamente sufridos, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo siguiente.”.

Artículo 17

Ha pasado a ser artículo 18, modificado como sigue:

- Ha agregado, a continuación de la palabra “productor”, la siguiente frase final: “, sin que proceda lo dispuesto en el artículo 681 del mismo cuerpo legal, respecto de la sustitución del procedimiento sumario a ordinario”.

o o o

- Ha contemplado el siguiente inciso segundo:

“Las declaraciones de la autoridad, de emergencia o catástrofe agrícola, que afecten al objeto del contrato, serán apreciadas por el juez de la causa, como una presunción grave para establecer la existencia del caso fortuito o fuerza mayor alegada por las partes.”.

o o o

Artículo 18

Ha pasado a ser artículo 19, sustituyéndose, en su inciso segundo, la frase “a la contraparte del productor agrícola”, por la siguiente: “al agroindustrial o intermediario”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo tercero

Ha sustituido la frase “al ítem de la partida presupuestaria Tesoro Público”, por la siguiente: “a la partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público”.

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto afirmativo de 23 Senadores, de un total de 36 en ejercicio.

En particular, el artículo 18 del proyecto de ley despachado por el Senado fue aprobado con el voto favorable de 28 Senadores, de un total de 37 en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio Nº 10.934, de 1 de octubre de 2013.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ISABEL ALLENDE BUSSI
Presidenta del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario General del Senado